



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**Informe Secretarial.** 6 de octubre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-203, la secretaría informa que la ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 0020300 00**

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 28 de septiembre de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto de 25 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Así entonces, en atención que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”* y teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 26 de septiembre de 2023, resulta claro que el mentado recurso fue interpuesto en tiempo.

Para resolver, se tiene que la recurrente formula su inconformidad aduciendo que a pesar de haber remitido comunicación al empleador moroso a las direcciones de notificaciones electrónicas el pasado 30 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, el mismo guardó silencio, razón por la cual procedió a constituir el título judicial.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

De igual forma, aclaró que, si bien no se remitió la relación de intereses moratorios, lo cierto es que cada obligación pendiente acarrea el pago de éstos, y en atención a la falta de pronunciación del ejecutado, elaboró el título judicial estableciendo los montos de dichos intereses y por ende considera que cumple lo estipulado en la Resolución 1702 de 2021.

Al Respecto, sea lo primero precisar que el mencionado recurso ataca únicamente la consideración del despacho respecto que la ejecutada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, así entonces al verificar los argumentos esbozados en el auto del 25 de septiembre de 2023, es dable aclarar que el Despacho no desconoce el envío a través de una empresa de mensajería el 30 de septiembre de 2022, y dirigida a la Fundación Visionado Futuro; no obstante, pese a acreditarse dicha situación, no fue posible verificar el contenido de la misma, de manera que no se pudo cotejar la información plasmada en la misiva de requerimiento de pago y la contenida en el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En otro giro, frente a la no relación de los intereses moratorios que hacen parte del título judicial que pretendió constituir en mora la ejecutante, carece de fundamento el argumento de la apoderada, pues el artículo 422 del Código General del proceso, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador

Al punto, reiterada jurisprudencia ha entendido que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Aclarado lo anterior, es evidente que la no relación de los intereses moratorios en el requerimiento realizado y con el cual pretendía constituir en mora al empleador deviene en el incumplimiento de la finalidad del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por último, en cuanto el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1702 de 2021, es de precisar que, tal como quedó expuesto en el auto recurrido, esta no resulta aplicable al caso concreto, toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

En conclusión, el Despacho no accederá a la reposición del auto del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra Carolina Cediel Gutiérrez, identificada con c.c. 52.953.183 y TP. 268.971 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 006** del **23 de enero de 2024 Fijar** virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50bed4ccfb64851028fab8dba459a73a386263ffbd8062c9fff38cc204cded**

Documento generado en 22/01/2024 01:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**